

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 110014006420230027500, instaurada por Cesar Leonel Rubio Urrea contra Secretaria Movilidad Bogotá.

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por Cesar Leonel Rubio Urrea, al considerar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, por parte de la accionada, referente a la indebida notificación de los comparendos, No 110010000000 34140024 del 19 de julio de 2022 y No 110010000000 34134937 del 18 de julio de 2022, al no dar aplicación a los establecido en la Sentencia C-038 de 2020.

II. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala el accionante que, como propietario y conductor del vehículo objeto de comparendos, no le asiste ninguna responsabilidad de la imposición de los comparendos, No 110010000000 34140024 del 19 de julio de 2022 y No 110010000000 34134937 del 18 de julio de 2022, además que nunca fue notificado de los mismo, conforme lo señala la sentencia C038 de 2020.

Indica que elevó derecho de petición recibiendo como respuesta por parte de la encartada que según la información suministrada por la empresa de correo 472, encargada de realizar la notificación, la dirección suministrada no existe, que con base a ello la accionada declaró nulo el derecho de petición y por ende la impugnación e dichos comparendos.

Allega registro fotográfico donde se vislumbra la dirección Carrera 31 No. 69 J 77 S que es del lugar donde reside, a donde sí recibió la respuesta al escrito petitorio del 09 de enero de 2023, alegando la mala fe del empleado de la empresa 472.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor de amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y trabajo, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que elimine los comparendos señalados en la presente acción de amparo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de la de Directora de Representación Judicial informo que la secretaria adelanto el procedimiento frente a los comparendos o No. 11001000000034134937 con fecha de imposición del 27 de julio de 2022, 11001000000034140024 con fecha de imposición del 29 de julio de 2022 y 11001000000035483485 con fecha de imposición del 4 de diciembre de 2022, impuestos al accionante Cesar Leonel Rubio Urrea, en calidad de propietario del vehículo de placas CDC 70G, conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017.

Refiere que la entidad remitió la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, esto es a la KRA 31 N 69J-77 en Bogotá, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendos aportando como prueba la captura de pantalla del RUNT; la cual fueron devueltos por la causal “DIRECCION NO EXISTE”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración, allegando la certificación de la empresa 472, pero en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a notificar mediante aviso y una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de las ordenes de comparendo, y por la comisión de las respectivas infracciones de tránsito, al señor (a) CESAR LEONEL RUBIO URREA, por ende que, las ordenes de comparendo Nos. 11001000000034134937 y 11001000000034140024 y 11001000000035483485 fueron legalmente notificadas, concluyéndose que, el accionante tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar los comparendos ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente; por otro lado, frente a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclarar que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

Luego se concluye que la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Por otro lado, debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez- cada caso concreto

y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional’, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Además, no puede pasarse por alto que, por este especialísimo carácter residual de la acción de tutela, la misma no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

Asimismo, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97)

DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el

juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.

Concentrados en la materia que nos atañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico (..) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor Cesar Leonardo Rubio, pretende que, a través de esta acción de amparo, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, elimine los comparendos No 110010000000 34140024 del 19 de julio de 2022 y No 110010000000 34134937 del 18 de julio de 2022, que le fueron impuestos como propietario y conductor del vehículo objeto de estos, considerando que no le asiste ninguna responsabilidad, además que nunca fue notificado de los mismo, conforme lo señala la sentencia C038 de 2020; allegando registro fotográfico donde se vislumbra la dirección Carrera 31 No. 69 J 77 S que es del lugar donde reside y donde recibió la respuesta al escrito petitorio del 09 de enero de 2023 a través de la empresa de correo certificado 472.

Pues bien, de los elementos de prueba aportados al dossier por el accionante en el escrito de tutela, se observa que efectivamente se cargaron los comparendos relacionados en el escrito de tutela, pero igualmente se vislumbra en el escrito de tutela, que el accionante indica como lugar de residencia la transversal 36 # 69J 33 sur, y la carrera 31 # 69 J 17 sur, igualmente en los registros fotográficos figuran varias direcciones, entre ellas las placas con las siguientes nomenclaturas, 69 J 92 S, carrera 31 No. 69 J 61 Sur, otra placa con el número 69 y el resto está ilegible, otra placa con 69 J 83 S; luego de esto se desprende que la dirección que el accionante indica Carrera 31 No. 69 J 77, donde manifiesta que le llegó la respuesta del derecho de petición no aparece en las aportadas, pues nótese que ni siquiera las anoto como lugar de notificación de la presente tutela, considera esta servidora que por un lado que conforme lo indica la empresa de correo certificado esta dirección no se encuentra y por otro lado y bajo las reglas del debido proceso, respetando los términos que para esta clase de litigios, se encuentra establecidos por el procedimiento administrativo correspondiente; pues tal como lo manifestó la encartada y quien allego soporte del trámite adelantado, esta procedió a notificar al accionado de las ordenes de comparendos a la última dirección registrada en el RUNT, a través de la empresa de correo certificado 472, empero estas fueron devueltas por cuanto la dirección no existe, por lo que siguió el debido proceso procediendo a notificar mediante aviso por ende que, las ordenes de comparendo Nos. 11001000000034134937 y 11001000000034140024 y 11001000000035483485 fueron legalmente notificadas, luego, el accionante

tuvo la oportunidad de controvertirla, concluyéndose que, el accionante tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación; adicionalmente que en este caso en concreto no se está frente a un perjuicio irremediable, haciendo énfasis además que la petición del solicitante del amparo constitucional, no es propia de la acción de tutela, en virtud que, revisten solicitudes frente a las cuales, el accionante tenía otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, por la indebida notificación o simplemente debió impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por el señor CESAR LEONAR RUBIO.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94a962322d84d1e53d5d74fc7f1220e2adb206ed95cb528d090f546380e5d22**

Documento generado en 02/03/2023 06:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>